

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-293/2011.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**RESPONSABLE: SALA DE
SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-28/2011, promovido por Ramiro Alonso de Jesús, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a fin de impugnar la resolución de veintiséis de octubre del año en curso, recaída al recurso de apelación local TEE/SSI/RAP/124/2011, dictada por

la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la que se confirmó el acuerdo 044/SE/29-09-2011, en el que se aprobó la adición de diversas disposiciones al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por dicho Consejo General, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor aduce en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo 079/SO/06-11-2009. El seis de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, de dicho Instituto Electoral.

b) Quejas administrativas electorales. Con motivo del proceso electoral de Gobernador del Estado de Guerrero 2011-2012, el Instituto Electoral Local conoció de las quejas IEEG/CEQD/125/2010 e IEEG/CEQD/127/2010, en las cuales las partes solicitaron que dichos procedimientos se siguieran en la vía sumaria.

La Comisión Especial para la tramitación de Quejas y Denuncias determinó que los procedimientos instaurados por violaciones a la normatividad electoral se tramitaran conforme a las disposiciones del administrativo sancionador ordinario, por ser el único previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

C) Recursos de apelación locales. Inconforme con lo anterior, la coalición “Guerrero nos Une” interpuso sendos recursos de apelación ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los cuales el trece de enero de dos mil once, se resolvió confirmar la determinación impugnada.

d) Juicio de Revisión Constitucional Electoral. La coalición mencionada promovió sendos juicios de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, para impugnar las resoluciones precisadas en el punto anterior, los cuales fueron radicados con las claves de expedientes SUP-JRC-18/2011 y SUP-JRC-19/2011 y resueltos por sentencia dictada el veintiséis de enero de este año.

e) Acuerdo 044/SE/29-09-2011. El veintinueve de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias anteriores, aprobó la adición del Capítulo denominado “Del procedimiento Especial Sancionador” al Reglamento del Procedimiento Administrativo del Instituto Electoral de la entidad federativa mencionada.

f) Decreto 845. El treinta de septiembre siguiente, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el decreto 845, por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, entre ellas, se instauró el Capítulo III, intitulado “De los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

g) Recurso de apelación local. El cinco de octubre, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de recurso de apelación para controvertir el acuerdo **044/SE/29-09-2011**, el que se resolvió el veintiséis de octubre siguiente confirmando el acuerdo impugnado. Lo que fue notificado al actor al día siguiente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el nueve de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

III. Trámite y remisión a la Sala Regional. El once de noviembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el oficio **SSI-1025/2011**, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y diversa documentación.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante la citada autoridad jurisdiccional regional bajo la clave de expediente **SDF-JRC-28/2011**.

IV. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil once, la Sala Regional de referencia determinó que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver el juicio de revisión

constitucional electoral identificado con el número de expediente SDF-JRC-28/2011.

En consecuencia, ordenó su remisión inmediata a esta Sala Superior para que se determinara lo que en derecho procediera.

V. Recepción, trámite y turno a la ponencia. El propio once de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente formado con motivo del juicio de referencia, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-JRC-293/2011, y turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, de conformidad con lo determinado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley en la citada fecha.

Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-15852/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia J. 13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, toda vez que es menester determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo que resulta inconcuso que se está en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente la tramitación del asunto que se analiza.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La materia de la presente determinación es definir la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, a fin de impugnar la resolución de veintiséis de octubre del año en curso, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la que se confirmó el acuerdo **044/SE/29-09-2011**, dictado el veintinueve de septiembre pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que a su vez aprobó la adición del Capítulo denominado “Del Procedimiento Especial Sancionador” al Reglamento del Procedimiento Administrativo del mencionado Instituto Electoral.

A fin de estar en posibilidad de determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer del presente asunto, es pertinente destacar el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 87, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d).- Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los

órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;"

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

"Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

..."

Conforme a este esquema competencial, la distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se refiere al medio de impugnación en comento, se da en función del tipo de elección local con que se relacione el acto o resolución que se reclame, atinente a organizar, calificar o resolver las impugnaciones en el propio proceso comicial.

Esto es, si se trata de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito

Federal, la competencia recae en la Sala Superior; y si son concernientes a las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios, diputados a los Congresos locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los asuntos corresponde a las Salas Regionales.

De manera que, la aludida competencia de las Salas Superior y Regionales, se contrae a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

En otras palabras, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, está definida para que conozcan de los promovidos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes tendentes a organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

La materia de la impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral que dio origen al expediente en que se actúa, consiste en la impugnación de la resolución de veintiséis de octubre del año en curso, recaída al recurso de apelación local, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la que se confirmó

el acuerdo 044/SE/29-09-2011, en el que se establecen lineamientos de carácter general, relacionado con la aprobación de la **adición** al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, del Capítulo Décimo Primero, del Título Segundo, denominado “Del Procedimiento Especial Sancionador”.

El citado acuerdo 044/SE/29-09-2011, se emitió en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-18/2011 y SUP-JRC-19/2011. En ellas se ordenó al mencionado Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que para la substanciación de las quejas registradas con las claves IEEG/CEQD/125/2010 y IEEG/CEQD/127/2010, debía seguirse un procedimiento abreviado.

Por otra parte, la emisión de normas, con independencia de su denominación, es una actividad que se traduce en una serie de actos complejos encaminados, esencialmente, a la configuración y establecimiento de disposiciones jurídicas que instrumenten y optimicen el sistema jurídico previsto en la Constitución, Leyes y Reglamentos.

En la especie, el ejercicio de la facultad reglamentaria, por parte de la autoridad administrativa electoral de Guerrero, sirve de base para la presentación de quejas o denuncias de los sujetos que presuman la probable vulneración a la normatividad electoral en dicha entidad federativa por actos que afecten la propaganda electoral, actos anticipados de campaña,

promoción personalizada o propaganda denigrante o calumniosa.

En el caso, dichos lineamientos de carácter general, no es posible vincularlos con alguna elección en particular, dado que resultan aplicables a todos los procedimientos sancionadores relativos a los temas destacados, con independencia del tipo de elección o proceso electoral local en relación con el cual se presente la denuncia.

Los anteriores razonamientos se ven fortalecidos por la jurisprudencia 9/2010, aprobada por esta Sala Superior en sesión celebrada el pasado treinta y uno de marzo de dos mil diez, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe.

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

En esa tesitura, es de concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que, se insiste, el tema de la emisión de este tipo de normas no impacta exclusivamente, a un tipo de elección.

Consideraciones similares a las contenidas en el presente acuerdo ha sustentado esta Sala Superior al emitir los acuerdos de competencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números SUP-JRC-64/2010 y SUP-JRC-197/2011, aprobados en sesiones privadas de veintitrés de abril de dos mil diez y dieciocho de julio de dos mil once, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, remitido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, así como a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero; **personalmente** al actor, en el domicilio que señaló para tal efecto; y, por estrados de esta Sala Superior a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO